

Constancia Secretarial. 25 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual se encuentra pendiente de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **667**

Rad. 76-563-40-89-001- **2021-00135**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada acudiendo a lo reglado en el art. 93 del C.G.P., allega reforma a la demanda (archivo 11) respecto a la presentada en un principio (archivo 1).

Revisado tal documento, esta Judicatura estima valida la referida reforma, toda vez que, se evidencian modificaciones respecto a la fecha de causación de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y señaladas en la demanda inicial, adicional a lo anterior, se vislumbra la solicitud de réditos moratorios respecto de las referidas cuotas y por último, se adiciona una otra cuota vencida, la cual corresponde a aquella que debía ser pagada el 03/03/2021, respecto de la cual se solicita tanto su pago, como también el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior y, además, que fue presentado dentro del término conferido por la ley para ello, se evidencia que la reforma presentada se ajusta a lo reglado en el inciso primero y los numerales 1 y 2 del aludido artículo 93. Por lo anterior, se accederá a la solicitud propuesta. Por lo tanto, se librára nuevamente orden de pago, en virtud de las modificaciones y adiciones solicitadas por la parte ejecutante, en lo atinente a las pretensiones pecuniarias.

2. Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 12), en la cual anexan copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-84309. En dicho documento, se observa que la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto, fue inscrita.
3. Consecuente con lo señalado en el numeral anterior y, dado que los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la

escritura pública No. 511 del 16 de julio de 2012 de la Notaria Única de Pradera, esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del predio en referencia, puesto que se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y también, se designara el respectivo secuestre.

4. De otra arista, se dispone agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 14), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.
5. Por último, en relación a las solicitudes elevadas por la parte accionante y contenidas en los archivos 13, 15 y 16; no se realizará mayor pronunciamiento, puesto que lo pretendido en estos, fue resuelto en el numeral 1 de este apartado considerativo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado en el numeral anterior y lo expuesto en el numeral 1, del apartado argumentativo, esta Judicatura observa que, la referida reforma se ajusta a lo reglado en los artículos 93, 422,424 y 468 del C.G.P., se dispone emitir orden de pago de la siguiente manera:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CLAUDIO DE JESUS SAAVEDRA TAMAYO**, para que dentro del término de cinco (05) días cancelen las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré No. **3265320045712**:
 - a. Por la suma **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$12.851.132) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
 - b. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el **12/04/2021**

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- c. Por concepto de cuota de fecha **03/10/2020** valor a capital **DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$290.964) M/CTE.**
- Por el interés de plazo a la tasa del **13.75% E.A**, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS (\$ 156.131) M/CTE**; causados del **04/09/2020** al **03/10/2020**.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **04/10/2020**.
- d. Por concepto de cuota de fecha **03/11/2020** valor a capital **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 294.104) M/CTE.**
- Por el interés de plazo a la tasa del **13.75% E.A**, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 152.990) M/CTE**; causados del **04/10/2020** al **03/11/2020**.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **04/11/2020**.
- e. Por concepto de cuota de fecha **03/12/2020** valor a capital **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 297.279) M/CTE.**
- Por el interés de plazo a la tasa del **13.75% E.A**, por valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 149.816) M/CTE**; causados del **04/11/2020** al **03/12/2020**.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **04/12/2020**.

- f. Por concepto de cuota de fecha **03/01/2021** valor a capital **TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 300.488) M/CTE.**
- Por el interés de plazo a la tasa del **13.75% E.A**, por valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$ 146.607) M/CTE**; causados del **04/12/2020** al **03/01/2021**.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **04/01/2021**.
- g. Por concepto de cuota de fecha **03/02/2021** valor a capital **TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 303.731) M/CTE.**
- Por el interés de plazo a la tasa del **13.75% E.A**, por valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 143.363) M/CTE**; causados del **04/01/2021** al **03/02/2021**.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **04/02/2021**.
- h. Por concepto de cuota de fecha **03/03/2021** valor a capital **TRESCIENTOS SIETE MIL DIEZ PESOS (\$ 307.010) M/CTE.**
- Por el interés de plazo a la tasa del **13.75% E.A**, por valor de **CIENTO CUARENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$140.085) M/CTE**; causados del **04/02/2021** al **03/03/2021**.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **04/03/2021**.

TERCERO: Indicar que, los ordenamientos enumerados del 2 al 5 y realizados en el auto No. 621, a través del cual se libró en primera oportunidad el mandamiento de pago dentro del presente asunto (archivo 4), permanecen incólumes; por lo tanto, lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO precedente, complementa el referido proveído No. 621.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto No. 621 que libró mandamiento de pago (archivo 4), conforme a lo reglado en el artículo 291 y demás concordantes, del C.G.P.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 12), en la cual anexan copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-84309 y se refleja la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-84309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor **CLAUDIO DE JESUS SAAVEDRA TAMAYO**, ubicado en el municipio de Pradera (V.), en la Carrera 19B No. 6-56, Manzana 5, lote No. 22, Urbanización Villa María; cuyos linderos y demás especificaciones, aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 511 del 16 de julio de 2012 de la Notaria Única de Pradera.

DESIGNASE como secuestre a **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Carrera 24 A # 19-63 de Palmira**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

SÉPTIMO: Agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 14), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f390986d39e0ff911df68e6ea0889f6e796b3e681203d49ec16f69c3d64d20**

Documento generado en 26/05/2022 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 25 de mayo de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 668

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00147 00

Pradera Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa solicitud elevada por la parte accionante, visible en el archivo 007 y reiterada a través de los escritos contenidos en los archivos número 8 al 10 y 13 del expediente, en el cual solicita que se realice una corrección en relación a lo indicado en el numeral 1.3. del mandamiento de pago adiado al 20 de mayo de 2021 (archivo 4), toda vez que, el documento base de la ejecución para solicitar el pago de la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.943.700.00), no es la factura No. 1105266287, como en dicho numeral se señala, sino que es el pagaré No.53042456.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado los documentos aportados como base de la ejecución dentro del presente trámite, esta Judicatura encuentra que le asiste razón al solicitante, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 286 del C.G.P., se dispondrá su corrección.

2. Por otro lado, se ordena poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, visibles en los archivos 11 y 12 del expediente.
3. Ahora, en vista que, la referida Oficina no registró la medida cautelar decretada, indicando que no se pagaron las expensas para el registro de dicho acto (archivo 12), el Despacho ordena emitir y enviar nuevamente, los respectivos oficios dirigidos a la mentada entidad, comunicando la medida cautelar decretada a través de la providencia No. 610 del 20 de mayo de 2021. Una vez sean enviados, se deberá remitir la respectiva constancia de envío a la parte accionante, para efectos de que esta cubra los valores requeridos para el registro pretendido, ante la citada entidad.
4. Por último, respecto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte accionante (archivo 13), consistente en que se le comparta el link del presente expediente, se estima procedente tal pedimento y se accederá a él.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1.3. del mandamiento de pago adiado al 20 de mayo de 2021 (archivo 4), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Dicho numeral quedará de la siguiente manera:

“1.3.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.943.700.00)**, representados en el **pagaré No.53042456.**”

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, visibles en los archivos 11 y 12 del expediente.

TERCERO: Emitir y enviar nuevamente, los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicando la medida cautelar decretada a través de la providencia No. 610 del 20 de mayo de 2021. Una vez sean enviados aquellos, se deberá remitir la respectiva constancia de envío a la parte accionante, para efectos de que esta cubra los valores requeridos para el registro pretendido, ante la citada entidad.

CUARTO: Compartir el link del presente expediente a la abogada que representa los intereses de la parte demandante. Envíese el respectivo enlace, al correo electrónico de dicha togada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c2b6f0a468794a2b4cb8b13ee93f4a4f02cef3bc388237883c79119aa54960

Documento generado en 31/05/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada, por otra parte, escrito proveniente de Transunión. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 646

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00300 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
dic-19	may-22	\$ 150.000,00	\$ 750,00	902	30,06667	\$ 22.550,00	\$ 174.232,07
ene-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	871	29,03333	\$ 23.081,50	\$ 183.776,53
feb-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	840	28	\$ 22.260,00	\$ 182.923,00
mar-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	811	27,03333	\$ 21.491,50	\$ 182.124,53
abr-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	780	26	\$ 20.670,00	\$ 181.271,00
may-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	750	25	\$ 19.875,00	\$ 180.445,00
jun-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	719	23,96667	\$ 19.053,50	\$ 179.591,47
jun-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	719	23,96667	\$ 19.053,50	\$ 179.591,47
jul-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	689	22,96667	\$ 18.258,50	\$ 178.765,47
ago-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	658	21,93333	\$ 17.437,00	\$ 177.911,93
sep-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	627	20,9	\$ 16.615,50	\$ 177.058,40
oct-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	597	19,9	\$ 15.820,50	\$ 176.232,40
nov-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	566	18,86667	\$ 14.999,00	\$ 175.378,87
dic-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	536	17,86667	\$ 14.204,00	\$ 174.552,87
dic-20	may-22	\$ 159.000,00	\$ 795,00	536	17,86667	\$ 14.204,00	\$ 174.552,87
ene-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	505	16,83333	\$ 13.850,89	\$ 179.760,55
feb-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	474	15,8	\$ 13.000,64	\$ 178.878,26
mar-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	446	14,86667	\$ 12.232,67	\$ 178.081,36
abr-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	415	13,83333	\$ 11.382,41	\$ 177.199,07
may-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	385	12,83333	\$ 10.559,59	\$ 176.345,25
jun-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	354	11,8	\$ 9.709,34	\$ 175.462,96
jun-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	354	11,8	\$ 9.709,34	\$ 175.462,96
jul-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	324	10,8	\$ 8.886,51	\$ 174.609,14
ago-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	293	9,76667	\$ 8.036,26	\$ 173.726,85
sep-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	262	8,73333	\$ 7.186,01	\$ 172.844,56
oct-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	232	7,73333	\$ 6.363,18	\$ 171.990,74
nov-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	201	6,7	\$ 5.512,93	\$ 171.108,45
dic-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	171	5,7	\$ 4.690,10	\$ 170.254,63
dic-21	may-22	\$ 164.565,00	\$ 822,83	171	5,7	\$ 4.690,10	\$ 170.254,63
ene-22	may-22	\$ 181.136,60	\$ 905,68	140	4,66667	\$ 4.226,52	\$ 186.413,47
feb-22	may-22	\$ 181.136,60	\$ 905,68	109	3,63333	\$ 3.290,65	\$ 185.445,56
mar-22	may-22	\$ 181.136,60	\$ 905,68	81	2,7	\$ 2.445,34	\$ 184.571,33
abr-22	may-22	\$ 181.136,60	\$ 905,68	50	1,66667	\$ 1.509,47	\$ 183.603,42
may-22	may-22	\$ 181.136,60	\$ 905,68	20	0,66667	\$ 603,79	\$ 182.666,74
					SUBTOTAL	\$ 417.459,22	\$ 6.047.087,78
						TOTAL	\$ 6.464.547,00

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte. **(\$6.464.547.00)**, hasta el mes de mayo de 2022.

Ahora bien, la entidad Transunión informa que procedieron a reportar en la base de datos del señor JUAN CARLOS PORTILLO OLAYA, el incumplimiento de la obligación alimentaria, pero se evidencia que esta persona no hace parte del presente proceso, por lo tanto habrá de oficiar a la entidad para que corrija este reporte e incluya al señor JORGE ELICER RIVERA con c.c. 6.403.091, tal y como se le indicó en el oficio No. 1560 del 08 de noviembre de 2021. En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: OFICIAR a Transunión para que corrija el reporte realizado al señor JUAN CARLOS PORTILLO OLAYA y en consecuencia incluya al señor JORGE ELICER RIVERA con c.c. 6.403.091, tal y como se le indicó en el oficio No. 1560 del 08 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd23019d0f9335bfb16f0ae4c1a818cf2831aec34120ade9aaa10e05bb802c01

Documento generado en 25/05/2022 09:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 10 mayo de 2022, venció el término para que la parte interesada subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 4, 5, 6, 9 y 10 de mayo (Inhábiles 7 y 8 de mayo del hog año). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 0681

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00002 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente solicitud de matrimonio elevada por JEFFERSON ÁLVAREZ AESAYUS y TATIANA LISETH PIEDRAHITA CHAPARRO, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723b6caa34663573868c572adf0e82fe2c7bf70f5e775d7cad5f07c6946d4265

Documento generado en 31/05/2022 03:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 17 mayo de 2022, venció el término para que la parte interesada subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 11, 12, 13, 16 y 17 de mayo (Inhábiles 14 y 15 de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 0686

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00013 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada por MARÍA LEONILDE ISAZA RENDÓN, HERNÁNDO ISAZA RENDÓN, ODILIA MAYORGA ISAZA y CLAUDÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra DORIS ENITH ESTRADA DE CANO, ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ, ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANÍA GALARZA VALENCIA, MARÌA NUBIA LÓPEZ ESTRADA y JAMES ESTRADA LÓPEZ; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) YAIR DIAZ TÁMARA como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c38d5f32a35469b6d92d1f4c7e6998ba69f63599e6ef5cc97337750a87a245

Documento generado en 31/05/2022 03:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 17 mayo de 2022, venció el término para que la parte interesada subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 11, 12, 13, 16 y 17 de mayo (Inhábiles 14 y 15 de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 0685

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00056 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra VIRGINIA SANDOVAL CASAÑAS; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) NATALIA PEÑA TARAZONA como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e456941b47cac4b92c3e47c0334b774c4d70e6a1ab0133d4cfd000504c434c

Documento generado en 31/05/2022 03:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 25 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 7 abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando el día 6 de abril del año en curso, escrito para tal fin. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 1, 4, 5, 6 y 7 de mayo (Inhábiles 2 y 3 de abril del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 0658

76 563 40 89 001 **2022 00074 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que dentro del presente asunto, mediante auto notificado el día 31 de marzo del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que, se encontraron una serie de falencias. Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, no obstante, se considera que no se corrigieron los reparos señalados respecto al numeral 2º del referido auto, lo cual conllevó a afectar lo atinente al inventario de avalúos, como también, la determinación de la cuantía del asunto.

Para mayor claridad, dicho numeral reza de la siguiente manera:

“2º.- Aclarar los hechos 8 y 10 de la demanda, al igual que la pretensión SEGUNDA, en torno al porcentaje del bien inmueble sobre el cual se pretende heredar, lo anterior, en virtud que, no se aprecia documento alguno a partir del cual se acredite que el aquí causante, en algún momento haya adquirido el 100% de la propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria No. 378-4212 y, por el contrario, de las escrituras aportadas, se deduce que aquel es copropietario del bien en referencia.”

Ante dicha observación, la togada de la parte interesada arguyó que, de conformidad a la escritura pública No.5 del 17 de enero de 1934 de la Notaría Única de Pradera, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-4212, fue adquirido por las siguientes personas y su respectivo valor de derecho determinado en pesos:

Adquiriente	Valor de derecho
Alejandrina Rivera	\$ 50
Cecilia Rivera	\$ 50
Ernestina Rivera	\$ 50
Floresmiro Rivera	\$ 10
Inés Rivera	\$ 10
Marina Rivera	\$ 10
Nohemi Rivera	\$ 10
Total	\$ 190

Posteriormente y de lo que se logra entender de los argumentos expuestos por la abogada, se aduce que, mediante escritura pública No.84 adiada al 15 de octubre de

1942 y, conforme a lo que se evidencia en la anotación 4 del certificado de tradición del referido bien, les fueron revocados de manera voluntaria, los anteriores derechos a Alejandrina Rivera, Cecilia Rivera y Ernestina Rivera.

Teniendo en cuenta lo anterior y de lo expuesto en el escrito de subsanación, se concluye que, la parte interesada indica que al causante le pertenecía el 25% del inmueble y por ende, ese es el porcentaje sobre el cual recaerían los derechos sucesorales a favor de la interesada NORALBA RIVERA CAMACHO.

No obstante, revisando los argumentos expuestos previamente y, realizando un contraste con los documentos aportados con la demanda, esta Judicatura considera que, lo argüido por la parte accionante no coincide con los documentos anexados con el escrito demandatorio.

Para esbozar lo anterior, es pertinente indicar que, tal y como lo mencionó la parte interesada, mediante la atrás referida escritura pública No.84 y como se avizora en la anotación 4 del atrás mencionado certificado, le fueron revocados los derechos que le habían sido otorgados a Alejandrina Rivera, Cecilia Rivera y Ernestina Rivera, 17 de enero de 1934 de la Notaría Única de Pradera. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que tal revocación les sustrajo a los atrás referidos, los derechos correspondientes a \$150 de los \$190 que habían sido distribuidos. Sin embargo, los restantes derechos, es decir, aquellos representados en \$40, continuaban en cabeza o favor de Floresmiro Rivera (aquí causante), Inés Rivera, Marina Rivera y Nohemi Rivera, es decir y conforme les fue asignado, \$10 para cada uno.

Entonces, habiendo ilustrado lo anterior, se vislumbra que, a partir de los documentos aportados, no se acredita en forma alguna que el causante Floresmiro Rivera, hubiese sido propietario del 25% del aludido inmueble, por el contrario, de manera fehaciente, se avizora que el único derecho que aquel ostentaba sobre el inmueble en mención, es el señalado en la escritura pública No.5 del 17 de enero de 1934 de la Notaría Única de Pradera, el cual está representado en \$10, el cual a nivel de porcentaje, no equivale ni cerca del 10% de los \$190, por ende, muchos menos al 25% que arguye la parte interesada.

Ahora, si bien a Alejandrina Rivera, Cecilia Rivera y Ernestina Rivera, se les revoco los derechos que equivalían a \$150, esto no significa que aquel valor hubiese quedado a favor de aquellos 4 restantes, puesto que, no se evidencia instrumento alguno que refleje que se hubiese dispuesto de esa manera y mucho menos, se aprecia en el certificado de tradición del bien, que a los referidos 4 restantes, entre los cuales se encuentra el causante, se les hubiese asignado valor o derecho alguno respecto al tan citado valor de \$150.

Consecuente con lo anterior, al no haber determinado de manera correcta el porcentaje sobre el cuál el causante era propietario, en relación al inmueble ya mencionado, ello conllevó a que también se errase respecto al inventario de avalúos y, de igual manera, repercutió a la hora determinar la cuantía del asunto.

Por lo tanto, conforme a lo previamente esbozado, se concluye que no se subsanaron las falencias enrostradas y, en razón de ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, esta Judicatura

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) FLOR DE MARÍA MORENO MARÍN

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88e00f1f73f7e5f8ff9a53ed2c36ba9406ed8933b92d638f1d876578435da82

Documento generado en 26/05/2022 09:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 20 mayo de 2022, venció el término para que la parte interesada subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo (Inhábiles 14 y 15 de mayo del hogaoño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 0684

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00088 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda verbal sumaria de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurada por MARIA DE JÉSUS BOLIVAR BUITRAGO, a través de apoderada judicial, contra MIRYAM ROMERO SASTOQUE, URIEL ARANZAZU y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PRADERA - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PRADERA VALLE; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) ALEXANDRA PLATA ARANZAZÚ como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827dc2e15f995008c05223c45a299c26418c9ecd3ccc83ec7ad45c65bfabe13e

Documento generado en 31/05/2022 03:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 20 mayo de 2022, venció el término para que la parte interesada subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo (Inhábiles 14 y 15 de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 0682

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00091 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por EDWIN ENRIQUE ASIS JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra MARTA CECILIA MURILLO GRUESO; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a477f9112914f8d97096ddadb869292b72f96e563c64fcae207ef6f53215e7

Documento generado en 31/05/2022 03:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 671
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00190 00**
Pradera Valle, Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P., dado que, en el presente asunto no ha sido notificada la contraparte, Como quiera que se decretaron medidas cautelares las cuales deben ser levantadas, se condenará a la parte demandante al pago de los perjuicios que con las mismas se hubieren causado cuya regulación estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P y no impedirá el retiro de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfd267424ab0904aad198f2eb57db50dce998cb746b4707ae411c85455cf823

Documento generado en 31/05/2022 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>